



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

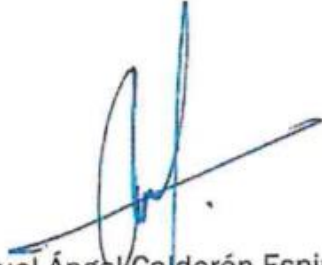
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de testigo -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de expediente de procedimiento administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIII/345/2023
Quejosa: Q1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 37/2024
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024

Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VIII/345/2023, relacionado con la queja en donde QV1 y V1 figuran como quejosa y víctima, respectivamente, de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Centro del Estado	Unidad del Ministerio Público
Hospital de la Mujer de Culiacán	Hospital

Dirección de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado	Dirección Investigación Pericial
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa	Comisión de Arbitraje Médico
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa	Comisión de Atención a Víctimas

I. Hechos

4. En el año 2018, QV1 dio a luz a su hijo V1 en el Hospital donde fue objeto de negligencia médica que ocasionó lesiones irreversibles en perjuicio de V1, mismas que originaron una discapacidad neuromotora, la cual fue diagnosticada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, y el Centro de Salud Urbano de Culiacán.

5. Por lo anterior, QV1 sometió el caso ante la Comisión de Arbitraje Médico, donde se dictó una resolución a su favor, sin embargo, el Hospital de la Mujer no cumplió los puntos resolutivos, motivo por el cual, en enero de 2019, QV1 interpuso una denuncia por el delito de responsabilidad profesional ante la Fiscalía, por lo que en junio del mismo año se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad del Ministerio Público, asignándose para su integración a AR1, quien incurrió en irregularidades y omisiones en la indagatoria penal de referencia, así como en dilación, ya que han transcurrido cuatro años desde que se inició la investigación de los hechos denunciados, sin que haya se haya judicializado el asunto, a pesar de que existe un dictamen en el que se reconoce la mala praxis en que incurrió el personal adscrito al Hospital de la Mujer.

II. Evidencias

6. Escrito de queja presentado por QV1 el 16 de agosto de 2023 ante esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y en perjuicio de V1, mismas que atribuyó personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público.

7. Oficio número CEDH/VG/CLN/002293, de fecha 17 de agosto de 2023, a través del cual, esta Comisión Estatal solicitó al Titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

8. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual se hizo constar la comunicación entre la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal y QV1, en la que ésta última manifestó que acudió a la Comisión de Atención a Víctimas, donde solicitó que se le asignara un asesor jurídico victimal para que la acompañara y la representara en el procedimiento penal.

9. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de QV1, en la que realizó las siguientes manifestaciones:

9.1. Que esa misma fecha acudieron ella y su esposo a la Unidad del Ministerio Público, en donde le solicitó a AR1 copia certificada de las constancias que obraban en la Carpeta de Investigación 1, así como que girara un oficio dirigido a la Comisionada Estatal, para efecto de acogerse a los beneficios que se reconocen a su favor como víctima del delito y poder nombrar un asesor jurídico victimal, por lo que AR1 se negó a atender dichas peticiones, bajo el argumento de que no le podía entregar las copias porque eso podía entorpecer la investigación y porque aún no se judicializaba el asunto, y respecto al nombramiento de asesor jurídico victimal, argumentó su negativa en que ya tenía nombrados asesores jurídicos de oficio, adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que si quería nombrar otro asesor jurídico, tenía que ser uno particular.

9.2. Que AR1 le comentó que tampoco a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le iba a proporcionar copias de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1.

9.3. Que ella y su esposo se han percatado de irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

9.4. Por otra parte, señaló que AR1 solicitó un dictamen pericial desde el 2 de junio de 2023, mismo que hasta esa fecha no se había recibido en esa Unidad del Ministerio Público, y no se había girado un oficio de recordatorio, en aras de obtener dicho dictamen por parte del personal adscrito a la Dirección de Investigación Pericial.

10. Oficio número 631/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad del Ministerio Público, a través del cual rindió informe de ley en los siguientes términos:

10.1. Que en fecha 11 de julio de 2019 se inició a la Carpeta de Investigación 1 por el delito de responsabilidad profesional, en atención a la denuncia presentada por QV1, quedando AR1 a cargo de dicha indagatoria penal desde el día 28 de enero de 2020.

10.2. Que sí se le reconoció a V1 su calidad de víctima, ya que desde el momento que presentó la denuncia, se le hizo saber a QV1 los beneficios que otorga a su favor la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, sin embargo, QV1 se reservó el derecho de acogerse a los mismos y,

de igual forma, en dicho acto, se llevó a cabo el nombramiento de su asesor jurídico victimal de oficio, quien estuvo presente y firmó para constancia.

10.3. Por otro lado, refirió que la indagatoria penal se encontraba en etapa de investigación, estando pendiente el certificado de lesiones definitivo, como última diligencia para la integración de la Carpeta de Investigación 1 y así poder judicializarla ante el órgano correspondiente.

10.4. En cuanto a las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación 1, señaló las distintas diligencias que se han llevado a cabo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que no se adjuntaron a dicho informe, las copias certificadas de la documentación correspondiente para sustentar lo anterior, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

10.5. Por último, refirió que no es procedente la expedición de copias certificadas de la documentación con la que sustenta su informe, es decir, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/002675, de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se notificó a QV1, el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad del Ministerio Público.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/002676, de fecha 6 de septiembre de 2023, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe respecto a las manifestaciones realizadas por la quejosa en fecha 29 de agosto de 2023.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/002677, de fecha 6 de septiembre de 2023, dirigido a la Directora General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe, en vía de colaboración, respecto al certificado médico de lesiones definitivo que el Titular de la Unidad del Ministerio Público refirió se encontraba pendiente.

14. Oficio número 2083-D/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Directora General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, rindió informe solicitado, en los siguientes términos:

14.1. Que esa Dirección a su cargo recibió el oficio número 004653/2023, de fecha 26 de abril de 2023, por parte de la Unidad del Ministerio Público, por

lo que se emitió el dictamen pericial médico correspondiente, mismo que fue recibido por la autoridad solicitante el día 13 de septiembre de 2023.

14.2. Por último, anexó copia certificada del oficio 004653/2023, de fecha 26 de abril de 2023, respecto a la solicitud de elaboración del dictamen pericial de certificado médico de lesiones definitivo.

15. Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se hizo constar la comunicación entre la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal y QV1, quien hizo del conocimiento que acudió a presentar una queja al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en contra de AR1 por considerar que no estaba desempeñando su labor conforme a derecho.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/002803, de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Comisión Estatal requirió al Titular de la Unidad del Ministerio Público para que rindiera el informe solicitado previamente, en virtud de que venció el plazo otorgado para tal efecto.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/002898, de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe, en vía de colaboración, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, respecto a las manifestaciones realizadas por la quejosa en fecha 21 de septiembre de 2023.

18. Oficio número 704/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual Titular de la Unidad del Ministerio Público, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

18.1. Que efectivamente, fecha 13 de septiembre de 2023 fue recibido en esa Unidad a su cargo el dictamen médico definitivo practicado en fecha 07 de septiembre de 2023 a V1.

18.2. Que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en proceso de revisión y que una vez autorizada, se estaría en posibilidades de judicializarla ante el órgano correspondiente.

18.3. Por último, reiteró que no había lugar a la expedición de copias certificadas de la documentación con la que sustenta su informe, es decir, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Oficio número CEDH/VG/CLN/002944, de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Comisión Estatal requirió al Titular de la Unidad del

Ministerio Público, para que remitiera la documentación con la que sustente el informe rendido anteriormente, es decir, copia certificada de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1.

20. Oficio número 0915, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado, manifestando que en fecha 12 de septiembre de 2023 se inició un expediente de presunta responsabilidad administrativa, por las faltas administrativas expuestas por QV1 en su comparecencia ante ese Órgano Interno de Control, por lo que señaló las actuaciones que se estaban llevando a cabo por parte del personal a su cargo, y que dicho expediente se encontraba en trámite.

21. Oficio número CEDH/VG/CLN/003031, de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó a QV1, los avances dentro del expediente de queja.

22. Oficio número CEDH/VG/CLN/003314, de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual esta Comisión Estatal requirió al Titular de la Unidad del Ministerio Público, para que rindiera el informe solicitado anteriormente, así como la documentación con la que lo sustente, en virtud de que venció el plazo otorgado para tal efecto.

23. Oficio número 995/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el Titular de la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, señalando lo siguiente:

23.1. Que la última diligencia realizada por esa representación social fue el dictamen de lesiones definitivo practicado a V1, mismo que se recibió en fecha 13 de septiembre de 2023, y que la Carpeta de Investigación 1 continúa en investigación.

23.2. Que la indagatoria penal continuaba en etapa de investigación e integración.

23.3. Por último, reiteró su postura de que no había lugar a la expedición de copias certificadas de la documentación con la que sustenta su informe, es decir, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Situación Jurídica

24. En enero de 2019, QV1 presentó denuncia y/o querrela ante la Unidad del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de responsabilidad profesional, señalando que en el año 2018, dio a luz a su hijo V1 en el Hospital

de la Mujer, donde fue objeto de negligencia médica por parte de la doctora que se encargó del parto, lo que ocasionó lesiones irreversibles en perjuicio de V1, mismas que originaron una discapacidad neuromotora, la cual fue diagnosticada por instituciones de salud pública.

25. Derivado de los hechos denunciados por QV1, en fecha 11 de julio de 2019 se inició la Carpeta de Investigación 1 en dicha Unidad del Ministerio Público, asignándose en fecha 28 de 2020 a AR1 para su integración, por lo que, a partir de entonces, QV1 se percató de omisiones e irregularidades por parte del ministerio público encargado de integrarla.

26. Por lo anterior, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos y en agravio de su hijo V1, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público, motivo por el cual se inició en esta Comisión Estatal la investigación correspondiente, bajo el número de expediente CEDH/VIII/345/2023.

IV. Observaciones

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV1 y V1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, mismos que se atribuyeron a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta última, de investigar los hechos que la ley señale como delito.

28. En ese sentido, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

29. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que se violentó el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el cual se analiza a continuación:

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación en la integración de la carpeta de investigación.

31. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

32. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

33. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

34. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

35. En el caso que nos ocupa, la Unidad del Ministerio Público de lo Penal, Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Centro, inició la Carpeta de Investigación 1 en fecha 11 de julio de 2019, por el delito de Responsabilidad Profesional, asignándose para su integración a SP1 y posteriormente quedó a cargo de AR1, a partir del 28 de enero de 2020.

36. Así pues, del informe rendido por el titular de la Unidad del Ministerio Público, se advierte que en fecha 30 de enero de 2020, AR1 giró un oficio dirigido a Dirección General de Servicios Periciales, en el que solicitó un dictamen de opinión médica para saber si existió mala praxis en la atención brindada a V1, mismo que fue contestado hasta el día 23 de junio de 2022, transcurriendo más de dos años entre la fecha en que se solicitó dicho dictamen y la fecha en que fue atendida la solicitud, no advirtiéndose por parte esta Comisión Estatal requerimiento alguno por parte de AR1 para la obtención del mismo, así como tampoco se observa motivo o justificación alguna por la cual el personal de la Dirección de Investigación Pericial demoró dos años en dar respuesta a la solicitud que le fue realizada por la Unidad del Ministerio Público.

37. Además, en ese mismo lapso de más de dos años, esta Comisión Estatal advirtió que no se llevó a cabo ninguna otra diligencia dentro de la Carpeta de Investigación 1, traduciéndose en una dilación injustificada dentro de la indagatoria penal de referencia.

38. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.²

39. De lo anterior se concluye que la Agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1 y de V1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

40. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos,

² Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*

en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

41. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodoner) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*³

42. En ese orden de ideas, además del prolongado periodo de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación 1, se tiene que han transcurrido más de cuatro años desde que se inició dicha indagatoria, sin que se haya resuelto la misma, no obstante que QV1 aportó elementos para que se desarrollaran líneas de investigación.

43. Asimismo, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer referencia a que los hechos presuntamente constitutivos de delito a los que hace referencia QV1, son perseguibles a instancia de parte agraviada, y que desde el momento en que presentó la denuncia hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo considerable, por lo que se corre el riesgo que debido a la omisión por parte del Ministerio Público se podría estar en el supuesto de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

44. Con lo anterior, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme a su obligación de actuar como autoridad investigadora, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1 y en agravio de V1.

b) Hecho violatorio acreditado: Negativa de proporcionar copia certificada de la carpeta de investigación

45. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que QV1 solicitó en reiteradas ocasiones, en su calidad de víctima del delito, copia certificada de las actuaciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación 1,

³ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

negándose AR1 en todo momento, a la expedición y entrega de las mismas, bajo el argumento de que no era procedente, con base en lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan lo siguiente:

Artículo 218. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

.....

Artículo 219. *Acceso a los registros y la audiencia inicial Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.*

46. Aunado a lo anterior, con motivo del presente expediente de queja, esta Comisión Estatal, en su calidad de organismo protector de derechos humanos, solicitó distintos informes al titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal, Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Centro del Estado, a través de los cuales se le requirió para que remitiera a esta Comisión Estatal, copia certificada de la documentación con la que sustente sus informes, particularmente de los registros que obran en la Carpeta de Investigación 1, para efecto de conocer, estudiar y analizar todo lo actuado en dicha indagatoria penal, sin embargo, la autoridad antes mencionada fue consistente en su negativa de acompañar sus informes con la documentación correspondiente, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. Ante ello, esta Comisión Estatal, notificó un requerimiento a dicha autoridad, invocando lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de este organismo constitucional autónomo, que a la letra dice:

“(...)

Las instancias de carácter público, social o privado de bienestar están obligadas a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Comisión Estatal en el desempeño de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia se le podrá negar al Presidente o al personal designado de la Comisión Estatal el acceso a personas, oficinas o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán llevar a cabo a través del personal técnico de la Comisión Estatal.

La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.”

48. Asimismo, se invocó el artículo 79 de la citada Ley Orgánica, que señala:

“La obligación del Estado de Sinaloa, respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.”

49. En ese sentido, llama la atención, la autoridad antes mencionada, haya mantenido su postura de negarse a remitir a esta Comisión Estatal, copias certificadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, no obstante haber sido requerida para tal efecto, apegándose a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiéndose su falta de disposición en proporcionar toda la información necesaria la completa integración del presente expediente.

50. Bajo esa tesitura, tenemos pues, que dicha autoridad, por alguna razón no especificada en sus informes de ley, se ha negado a proporcionar a esta Comisión Estatal, así como a QV1, copia certificada de los registros que obran en la Carpeta de Investigación 1, vulnerando así el derecho humano de acceso a la justicia, en perjuicio de QV1 y V1 como víctimas del delito.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

51. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y

administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

52. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

53. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

54. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

55. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1 incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidora pública, particularmente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, lo anterior debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

56. En ese sentido, no pasa desapercibido que en las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, inició el Procedimiento Administrativo 1, con motivo de la queja que interpuso QV1, en contra de AR1, el cual se encontraba aún en trámite.

57. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

58. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

59. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe continuar investigándose, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

60. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se continúe con el procedimiento administrativo instaurado en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo hayan estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se ordene la expedición y entrega a QV1, de las copias certificadas de todo lo actuado dentro la Carpeta de Investigación 1, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

62. Notifíquese a la Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **37/2024**, debiendo remitírsele

con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

63. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

64. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

65. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

66. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

67. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

68. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está

obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

69. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

70. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

71. Notifíquese a Q1 en su calidad de representante de V1, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE TESTIGO, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.